

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
Sala Primera de Oralidad  
Magistrado Ponente: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil trece (2013)

|               |    |   |
|---------------|----|---|
| MEDIO CONTROL | DE | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – IMPUESTOS-       |
| DEMANDANTE    |    | COMPAÑÍA MULDIAL DE SEGUROS                               |
| DEMANDADO     |    | U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN” |
| RADICADO      |    | 05001-23-33-000-2013-00489-00                             |
| INSTANCIA     |    | PRIMERA   |
| ASUNTO        |    | Resuelve solicitud de la parte actora                     |

Por escrito visible a folio 203 a 205, el apoderado de la parte actora solicita al Despacho la suspensión del proceso, por trámite de “**terminación de mutuo acuerdo**”, artículo 148 de la ley 1607 de 2012 y Decreto reglamentario 699 de 2013, en razón que se encuentra surtiendo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Acta No. 127-804 del 18 de septiembre de 2013 del Comité Especial de Conciliación y Terminación de Mutuo Acuerdo de la DIAN, que niega solicitud de terminación de mutuo acuerdo, que decide no transar y en consecuencia, no terminar por mutuo acuerdo el proceso administrativo (véase folio 215 a 218).

Considera el Despacho que no obstante encontrarse surtiendo recursos ante la DIAN contra el Acta que niega solicitud de terminación de mutuo acuerdo, ya reseñada, dicha circunstancia no es causal de suspensión del proceso de la referencia, por no encontrarse consagrada legalmente como una de aquellas que suspenda el trámite procesal que se le viene dando al caso *sub iudice*.

Para esta Dependencia Judicial, ni el Código de Procedimiento Civil, ni la ley 1437 de 2011, sí como tampoco, la Ley 1607 de 2012 ni su Decreto Reglamentario 699 de 2013, prevé la suspensión de los procesos contencioso administrativos tributarios, por circunstancias como las que se traen al caso que hoy nos ocupa, motivo por el cual será negada la solicitud de suspensión.

Para el efecto, el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta, en providencia del catorce (14) de agosto de la presente anualidad, radicado 25000-23-27-000-2010-00271-01 (19058), M.P. Marta Teresa Briceño de Valencia, dijo:

*“La Sala advierte que, contrario a lo señalado por la demandante, el artículo transcrito no prevé la suspensión de los procesos contencioso administrativos tributarios pendientes de sentencia definitiva, pues únicamente se refiere a los requisitos y condiciones para poder acceder a la conciliación allí prevista, por tanto, no puede configurarse la causal invocada que exige que el motivo de suspensión haya sido consagrado legalmente”.*

*“...toda vez que, como se vio, el derecho a acogerse a la conciliación contencioso administrativa en procesos tributarios no tiene el efecto legal y expreso de constituir causal de suspensión para proferir sentencia definitiva”.*

No obstante lo anterior, esta Agencia Judicial, hace la siguiente precisión, que el proceso contencioso administrativo de la referencia se encuentra en la etapa de estar surtiendo la notificación a la tercera interesada en las resultas del proceso (folio 198 a 201), significando lo anterior, que durante el desarrollo de las etapas pertinentes, se estará atento a escritos que se alleguen que den razón de las decisiones que se tomaron por la DIAN al resolver los recursos a que alude el actor en su solicitud de suspensión del proceso frente al acta que niega solicitud de terminación de mutuo acuerdo.

**NOTIFÍQUESE**

**ÁLVARO CRUZ RIAÑO  
MAGISTRADO**